

Ref. Informe 32/2022

Artículo 8.4 Decreto 52/2021

**INFORME 32/2022 DE COORDINACIÓN Y CALIDAD NORMATIVA DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA E INTERIOR SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE PARA LA COMUNIDAD DE MADRID LA ORDENACIÓN Y EL CURRÍCULO DE LA ETAPA DE EDUCACIÓN PRIMARIA.**

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía ha remitido el proyecto de decreto del Consejo de Gobierno, por el que se establece para la Comunidad de Madrid la ordenación y el currículo de la etapa de Educación Primaria, que, junto con su correspondiente memoria del análisis de impacto normativo (en adelante MAIN), somete, con fecha de 6 de abril de 2022, a informe de calidad normativa de esta Secretaría General Técnica, conforme a lo previsto en el artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid (en adelante, Decreto 52/2021, de 24 de marzo), y el artículo 26.3.a) del Decreto 191/2021, de 3 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, que le atribuye la competencia para la emisión de dicho informe.

En materia de procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general en el ámbito de la Comunidad de Madrid, el mencionado Decreto 52/2021, de 24 de marzo, desarrolla las disposiciones específicas contenidas, especialmente, en la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 1/1983, de 13 de diciembre) y en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 10/2019, de 10 de abril).

Asimismo, en lo que no se oponga a dicho decreto, es de aplicación el Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 5 de marzo de 2019, por el que se aprueban las instrucciones generales para la aplicación del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general (en adelante, Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 5 de marzo de 2019).

De conformidad con lo anterior, y analizado el contenido del proyecto normativo referido y su correspondiente memoria, en cumplimiento de lo dispuesto en las citadas disposiciones legales y reglamentarias, se emite el siguiente informe de coordinación y calidad normativa:

## 1. OBJETO

En la ficha del resumen ejecutivo se señala que los objetivos que se persiguen con la presente propuesta normativa son:

Regular y desarrollar la ordenación y el currículo de la etapa de Educación Primaria de la Comunidad de Madrid, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 157/2022, de 1 de marzo, por el que se establecen la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Primaria.

## 2. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

### 2.1 Estructura.

El proyecto que se recibe para informe consta de una parte expositiva y otra dispositiva que contiene veintinueve artículos, una disposición adicional, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales, y cuatro anexos.

### 2.2 Contenido.

El contenido del proyecto se expone en el apartado IV.1) de la MAIN:

Comenzando por su estructura, este proyecto de decreto contiene una parte expositiva en la que se indica los antecedentes, motivación, estructura y principios rectores de la norma y una parte dispositiva estructurada en veintinueve artículos, disposición

adicional única, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales. Además, esta norma recoge cuatro anexos: Anexo I Perfil de salida, Anexo II Áreas de Educación Primaria, Anexo III Horario lectivo semanal y Anexo IV Horario lectivo semanal mínimo.

Los artículos y disposiciones que lo componen son los siguientes:

Artículo 1: Objeto

Artículo 2: Ámbito de aplicación

Artículo 3: Principios generales de la etapa

Artículo 4: Currículo

Artículo 5: Objetivos de la etapa

Artículo 6: Competencias clave y Perfil de salida

Artículo 7: Áreas

Artículo 8: Enseñanzas de religión

Artículo 9: Enseñanzas en lengua extranjera

Artículo 10: Principios pedagógicos

Artículo 11: Contenidos transversales

Artículo 12: Horario

Artículo 13: Proyectos integrados

Artículo 14: Atención a las diferencias individuales

Artículo 15: Alumnado con necesidades educativas especiales

Artículo 16: Alumnado con dificultades específicas de aprendizaje

Artículo 17: Alumnado con integración tardía en el sistema educativo español

Artículo 18: Alumnado con altas capacidades intelectuales

Artículo 19: Evaluación

Artículo 20: Promoción

Artículo 21: Documentos oficiales de evaluación

Artículo 22: Actas de evaluación

Artículo 23: Expediente académico

Artículo 24: Historial académico

Artículo 25: Informe personal por traslado

Artículo 26: Autenticidad, seguridad y confidencialidad

Artículo 27: Evaluación de diagnóstico

Artículo 28: Autonomía de los centros

Artículo 29: Calendario escolar

**DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA:** Régimen de conciertos educativos.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA:** Aplicabilidad del Decreto 89/2014, de 24 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se establece para la Comunidad de Madrid el currículo de la Educación Primaria

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA:** Aplicabilidad del Real Decreto 984/2021, de 16 de noviembre, por el que se regulan la evaluación y la promoción en la Educación Primaria, así como la evaluación, la promoción y la titulación en la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato y la Formación Profesional

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA:** Vigencia de otras normas sobre la materia

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA:** Derogación Normativa

**DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA:** Calendario de implantación

**DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA:** Habilitación para el desarrollo normativo

**DISPOSICIÓN FINAL TERCERA:** Entrada en vigor

Una vez presentada la estructura del futuro decreto, se introduce un breve resumen del contenido del mismo, así como la diferencia observada con la normativa anterior, que deroga, es decir, con el Decreto 89/2014, de 24 de julio.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, define el currículo como el conjunto de objetivos, competencias, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación de cada una de las enseñanzas. El capítulo III de su título preliminar, referido al currículo y a la distribución de competencias, dispone textualmente que, con el fin de asegurar una formación común y garantizar la validez de los títulos correspondientes, el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, fijará, en relación con los objetivos, competencias, contenidos y criterios de evaluación, los aspectos básicos del currículo que constituyen las enseñanzas mínimas. En desarrollo de ese imperativo legal, el Ministerio de Educación y Formación Profesional publicó el Real Decreto 157/2022, de 1 de marzo, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Primaria; en su artículo 11.3 dispone que las administraciones educativas establecerán, conforme a lo dispuesto en este real decreto, el currículo de la etapa, del que formarán parte las enseñanzas mínimas fijadas en el mismo.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, la finalidad del decreto es determinar la ordenación y establecer el currículo de la etapa de Educación Primaria de la Comunidad de Madrid. En torno a las diferentes áreas de aprendizaje, se determinarán las

competencias específicas, criterios de evaluación y contenidos para cada una de ellas. Es una de las principales novedades introducidas por la propuesta de norma, pues el Decreto 89/2014, de 24 de julio marca una estructura curricular diferente asentada en contenidos, criterios de evaluación y estándares de aprendizaje. El nuevo currículo introducirá, por su parte, competencias específicas propias de cada área. A ellas se suman las competencias clave y el Perfil de salida, que permitirá comprobar el nivel competencial esperado al término de la Educación Primaria por parte del alumnado.

El nuevo currículo de la Comunidad de Madrid que se diseña en este proyecto de decreto reconoce el valor del español como lengua universal, y subraya la importancia del conocimiento de otras lenguas, particularmente de la lengua inglesa, pues su aprendizaje ofrece nuevas oportunidades en una sociedad abierta y globalizada. Además, con objeto de fomentar la competencia plurilingüe, la Comunidad de Madrid incorpora al currículo de esta etapa la posibilidad de que los centros completen su oferta formativa con la inclusión del área de Segunda Lengua Extranjera, que el alumnado podrá cursar en todos los ciclos que componen la etapa.

Asimismo, la Comunidad de Madrid con la aprobación de esta norma, mantendrá la división actual entre el área de Ciencias de la Naturaleza y el área de Ciencias Sociales, pues el objeto del estudio de cada una de estas materias se corresponde con ámbitos de conocimiento diferenciados.

Cabe señalar, igualmente, la importancia que la Comunidad de Madrid otorga al área de Educación Física para desarrollar hábitos de vida activos y saludables en los primeros años de escolarización, que favorece un desarrollo físico de carácter integral; la dedicación horaria dispuesta para esta área supera en nuestra región, con creces, la marcada por el gobierno de la nación en el anexo IV del Real Decreto 157/2022, de 1 de marzo.

Por otro lado, la Comunidad de Madrid dispondrá con la aprobación de este decreto que el área de Educación en Valores Cívicos y Éticos se imparta en quinto curso de la etapa. Es un aspecto que cambia en relación con lo estipulado en el Decreto 89/2014, de 24 de julio, pues no se contemplaba como área curricular obligada, sino optativa para el alumnado, pues se encuadraba dentro de un grupo de asignaturas específicas a elegir.

Con el fin de fomentar el desarrollo de la competencia digital, la Comunidad de Madrid añade al currículo, con este proyecto de norma, el área de Tecnología y Robótica. Al igual que el área de Segunda Lengua Extranjera, podrá impartirse en todos los cursos de la etapa. También resulta una novedad la inclusión de la Robótica en la Educación Primaria respecto al currículo anterior.

Se recogen, además, en esta norma otras disposiciones referidas a aspectos esenciales relacionados con la ordenación de la etapa, tales como el horario lectivo, los proyectos integrados, la promoción, la evaluación, la atención a las diferencias individuales o la autonomía de los centros.

Por último, la disposición adicional única referida al régimen de conciertos educativos se incorpora para responder a las necesidades de crecimiento de las enseñanzas de Formación Profesional que, de manera exponencial, han aumentado en los últimos años.

### 3. ANÁLISIS DEL PROYECTO

#### 3.1. Rango de la propuesta normativa, congruencia de la iniciativa con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (en adelante, LOE) define en su artículo 6 en su apartado 1 lo que se entiende por currículo estableciendo que es «[...] el conjunto de objetivos, competencias, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación de cada una de las enseñanzas reguladas en la presente Ley. [...]». A continuación, señala:

3. Con el fin de asegurar una formación común y garantizar la validez de los títulos correspondientes, el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, fijará, en relación con los objetivos, competencias, contenidos y criterios de evaluación, los aspectos básicos del currículo, que constituyen las enseñanzas mínimas. [...].

5. Las Administraciones educativas establecerán el currículo de las distintas enseñanzas reguladas en la presente Ley, del que formarán parte los aspectos básicos señalados en apartados anteriores. Los centros docentes desarrollarán y completarán, en su caso, el currículo de las diferentes etapas y ciclos en el uso de su autonomía y tal como se recoge en el capítulo II del título V de la presente Ley. Las Administraciones educativas determinarán el porcentaje de los horarios escolares de que dispondrán los centros docentes para garantizar el desarrollo integrado de todas las competencias de la etapa y la incorporación de los contenidos de carácter transversal a todas las áreas, materias y ámbitos.

En su artículo 16, establece los principios generales de la Educación Primaria:

#### Artículo 16. Principios generales.

1. La educación primaria es una etapa educativa que comprende seis cursos académicos, que se cursarán ordinariamente entre los seis y los doce años de edad.
2. La finalidad de la Educación Primaria es facilitar a los alumnos y alumnas los aprendizajes de la expresión y comprensión oral, la lectura, la escritura, el cálculo, la adquisición de nociones básicas de la cultura, y el hábito de convivencia así como los de estudio y trabajo, el sentido artístico, la creatividad y la afectividad, con el fin de

garantizar una formación integral que contribuya al pleno desarrollo de la personalidad de los alumnos y alumnas y de prepararlos para cursar con aprovechamiento la Educación Secundaria Obligatoria.

3. La acción educativa en esta etapa procurará la integración de las distintas experiencias y aprendizajes del alumnado con una perspectiva global y se adaptará a sus ritmos de trabajo.

En el ámbito de la Comunidad de Madrid, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de su Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero (en adelante, EACM), la Comunidad de Madrid ostenta la competencia de «desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que conforme al apartado primero del artículo 81 de la misma lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del artículo 149.1 y de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía».

El proyecto de decreto supone el ejercicio de esas competencias para desarrollar lo establecido con carácter básico por la normativa básica del Estado, principalmente en la LOE y en el Real Decreto 157/2022, de 1 de marzo, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Primaria (en adelante, Real Decreto 157/2022).

Por otro lado, en virtud del artículo 34.2 del EACM, que atribuye al Consejo de Gobierno la potestad reglamentaria, le corresponde a este órgano la aprobación de los proyectos de decreto.

Igualmente, el artículo 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, atribuye al Gobierno la potestad reglamentaria.

En definitiva, se trata, por lo tanto, de un reglamento ejecutivo, para cuya aprobación es competente el Consejo de Gobierno, y, sin perjuicio de las observaciones realizadas en el resto de este informe, puede afirmarse que el rango y naturaleza de la norma propuesta se adecúa al objeto regulado y a lo establecido en el ordenamiento jurídico, estatal y autonómico, vigente.

### 3.2. Principios de buena regulación.

Los párrafos decimocuarto y decimoquinto del preámbulo del proyecto de decreto contienen la necesaria referencia al cumplimiento de los principios de buena regulación conforme a lo establecido en los artículos 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC) y 2 del Real Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

En este sentido, tenemos que tener en cuenta el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, que regula los principios de buena regulación, y establece que «En virtud de los principios de necesidad y eficacia, la iniciativa normativa debe estar justificada por una razón de interés general, basarse en una identificación clara de los fines perseguidos y ser el instrumento más adecuado para garantizar su consecución». Por tanto, el interés general de la norma está unido al principio de necesidad.

Por este motivo se sugiere, tanto en este apartado de la MAIN como en la parte expositiva del proyecto normativo, incluir la referencia al interés general al que responde dentro de la justificación de los principios de necesidad y eficacia, sustituyendo la redacción actual:

[...] Atiende, además, a las razones de interés general, pues el objeto de esta norma es ordenar, conforme a lo dispuesto en el real decreto reseñado, la ordenación y el currículo de la etapa de Educación Primaria de la Comunidad de Madrid.

Los principios de necesidad y eficacia se acreditan por la nueva redacción dada al artículo 6.5 de la Ley Orgánica 2/2006 de 3 de mayo de Educación, tras su modificación por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, y su desarrollo posterior en el artículo 11.3 del Real Decreto 157/2022, de 1 de marzo, en los que se determina que las Administraciones educativas establecerán el currículo de la Educación Primaria.

Por:

Conforme a los principios de necesidad y eficacia el proyecto normativo responde al interés general de ordenar, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 157/2022, de 1 de marzo, la ordenación y el currículo de la etapa de Educación Primaria en la Comunidad de Madrid, siendo el instrumento más eficaz para dar respuesta al artículo 6.5 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y su desarrollo posterior en el artículo 11.3 del Real Decreto 157/2022, de 1 de marzo, en los que se determina que las Administraciones educativas establecerán el currículo de la Educación Primaria.

### 3.3. Calidad técnica.

En relación con la calidad técnica de la propuesta, entendida como correcto uso del lenguaje, y en cumplimiento de las Directrices de técnica normativa, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005 (en adelante, Directrices), de aplicación supletoria a la Comunidad de Madrid, se formulan las siguientes observaciones:

#### 3.3.1 Observaciones relativas al conjunto del proyecto de decreto:

(i) En este proyecto de decreto la Comunidad de Madrid ejerce sus competencias legislativas de desarrollo de la legislación estatal, orgánica y básica, en materia de educación, en concreto del Real Decreto 157/2022, de 1 de marzo, por el que se establecen la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Primaria.

Sobre esta cuestión conviene recordar, en primer lugar, que el Tribunal Constitucional se ha mostrado, por lo general, contrario a la reproducción o reiteración en leyes autonómicas de preceptos de normas estatales considerando que es «una peligrosa técnica legislativa» (STC 62/1991, FJ. 4, letra b), «una «deficiente técnica legislativa» (STC 146/1993, FJ. 6), «peligrosamente abierta a potenciales inconstitucionalidades» (STC 162/1996, FJ. 3), y que, «[i]ndependientemente de la mayor o menor frecuencia de su uso, esta técnica duplicativa se presta a un margen de inseguridad y error, y siempre queda sometida a la necesidad de atender en su día a las eventuales modificaciones de las normas reproducidas» (STC 40/1981, FJ. 1, letra c).

El Tribunal Constitucional defiende que, por lo general, es preferible remitirse a las normas en lugar de reproducirlas, ya que «la remisión a aquella [la ley estatal], [...] es, en cambio, una técnica constitucionalmente válida desde la óptica de las competencias» (STC 147/1993, FJ. 4, ver también STC 10/1982, FJ. 8).

Por otro lado, la omisión en su desarrollo de la correspondiente referencia al contenido de la normativa básica, de las leyes o reglamentos que la contienen, puede dificultar la comprensión del contenido y alcance de la regulación propuesta. Esto es así porque el destinatario de la norma puede, en primer lugar, llegar al erróneo entendimiento de

que la norma autonómica regula en su totalidad la materia de que se trate, pudiendo llegar a ignorar la plena vigencia y aplicabilidad directa en la comunidad autónoma de la normativa estatal básica. Además, incluso si los destinatarios de la norma conocen la aplicabilidad en la comunidad autónoma de la normativa básica estatal, la ausencia en la normativa autonómica a cualquier referencia a esta normativa estatal y a su contenido, obliga a estos, para obtener un conocimiento completo del aspecto regulado, a realizar la difícil tarea de localizar e interpretar esta normativa básica en conjunción con la normativa autonómica.

En este sentido, las Directrices de técnica normativa, por su parte, aun teniendo en cuenta que «[d]eberá evitarse la proliferación de remisiones» (regla 64) establecen también que «[l]as remisiones se utilizarán cuando simplifiquen el texto de la disposición y no perjudiquen su comprensión o reduzcan su claridad» (regla 65), proporcionando también los criterios para realizarlas:

63. *Naturaleza*. Se produce una remisión cuando una disposición se refiere a otra u otras de modo que el contenido de estas últimas deba considerarse parte integrante de los preceptos incluidos en la primera. Deberán indicar que lo son y precisar su objeto con expresión de la materia, la norma a la que se remiten y el alcance.

66. *Indicación de la remisión*. La remisión deberá indicarse mediante expresiones como «de acuerdo con», «de conformidad con».

67. *Modo de realización*. Cuando la remisión resulte inevitable, esta no se limitará a indicar un determinado apartado de un artículo, sino que deberá incluir una mención conceptual que facilite su comprensión; es decir, la remisión no debe realizarse genéricamente a las disposiciones, sino, en lo posible, a su contenido textual, para que el principio de seguridad jurídica no se resienta".

En el caso del proyecto de decreto las referencias al Real Decreto 157/2022, se realizan de forma adecuada en muchos de sus preceptos, por ejemplo, en los artículos 4, 6, 8.1, 10.1 y 13.1.

En otros supuestos, sin embargo, se reproducen literalmente artículos de dicho real decreto, pero sin hacer ninguna referencia a él. Así, por ejemplo, los artículos 17 y 18 son reproducciones íntegras y literales de los artículos 19 y 20 del Real Decreto 157/2022, pero el origen de su contenido no se cita en absoluto.

En otros artículos del proyecto de decreto la reproducción de los preceptos de la normativa estatal es muy similar a su contenido, pero se aparta de esta en algunos aspectos. Así, la redacción de los artículos 21, 22, 23, 24, 25 y 28 es muy similar, pero diferente en algunos aspectos puntuales, a la establecida, respectivamente, en los artículos 26, 27, 28, 29 y 21 del Real Decreto 157/2022.

En algunos casos estas diferencias podrían llegar a crear problemas de interpretación. Así, por ejemplo, en el artículo 29.1 del Real Decreto 157/2022 se establece que «El historial académico llevará el visto bueno del director o directora». Sin embargo, en el artículo 24.1 del proyecto de decreto se atribuye esta competencia a la «dirección del centro», pudiéndose generar la duda de si esa competencia se extiende también a otros miembros del equipo directivo de los centros, como el jefe de estudios o el secretario (artículo 131.2 LOE).

Se sugiere, por todo ello, con carácter general, remitirse al Real Decreto 157/2022, en todo el articulado, conforme a los criterios sugeridos por el Tribunal Constitucional y las Directrices de técnica normativa: dejando claramente establecido en el articulado qué aspectos recogen la normativa básica estatal vigente y cuáles los desarrollan o adaptan en la Comunidad de Madrid y suponen una novedad en el ordenamiento jurídico. Debe, en cualquier caso, evitarse la reproducción inexacta o coincidente solo en parte con el literal de la normativa básica, para evitar eventuales problemas de interpretación.

(ii) El proyecto de decreto atribuye expresamente distintas competencias de ejecución o desarrollo de este a «la consejería con competencia en materia de educación» (así, en los artículos 13.3, 14.1, 15.1, 15.4, 16.2, 19.3, 22.3, 26.1, 28.3, 28.5 y 29).

Se sugiere especificar expresamente el órgano de esta consejería que ha de ejercer dichas competencias, teniendo en cuenta, en todo caso, que solo el titular de la consejería puede ejercer la competencia reglamentaria «en la esfera de sus atribuciones» [artículo 41.d) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre].

Por su parte, y en relación a este aspecto, el artículo 16.2 del proyecto de decreto establece, respecto al alumnado con dificultades específicas de aprendizaje que:

La identificación, valoración e intervención de las necesidades educativas de este alumnado se realizará lo más temprano posible y en los términos que determine la consejería con competencia en materia de educación.

Este artículo atribuye a la consejería de educación la competencia de regular reglamentariamente las condiciones, términos y procedimientos en los que se ha de identificar, valorar e intervenir respecto a los alumnos con dificultades específicas de aprendizaje.

Debe observarse, en primer lugar, como se acaba de apuntar, que esta atribución de desarrollo reglamentario solo puede corresponder al titular de la consejería, lo que se sugiere se haga constar expresamente en este precepto.

En segundo lugar, debe apuntarse que esta atribución de desarrollo reglamentario se realiza de forma muy general, sin establecer los principios o directrices por los que habrá de regirse, sin limitarlo a aspectos formales, técnicos u organizativos (estableciendo tan solo que habrá de realizarse «lo antes posible»).

La competencia reglamentaria originaria en la Comunidad de Madrid corresponde al Consejo de Gobierno [artículo 22.1 del EACM y de la 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre] y el artículo 9.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece la prohibición de delegar las competencias relativas a «[I]la adopción de disposiciones de carácter general».

Se sugiere, por ello, tal y como se hace en los artículos 14 y 15 del proyecto de decreto en la atribución de desarrollo reglamentario respecto a la atención a las diferencias individuales y el alumnado con necesidades educativas especiales, incluir en el artículo 16 los principios generales y los aspectos más relevantes por los que se ha de guiar el titular de la consejería para el desarrollo reglamentario del decreto en lo relativo a la identificación, valoración e intervención de las necesidades educativas del alumnado con dificultades específicas de aprendizaje.

Extendemos estas observaciones también al artículo 13.3 del proyecto de decreto, ya que la atribución de la competencia de desarrollo reglamentario para la implantación de proyectos integrados se hace, quizás, también en términos demasiado generales:

La consejería con competencia en materia de educación regulará las condiciones y el procedimiento para que los centros puedan diseñar e implantar proyectos integrados.

Se sugiere, por ello, fijar en el proyecto de decreto las directrices o principios generales por los que se ha de regir el desarrollo reglamentario en esta materia.

(iii) Conforme a lo establecido en las reglas 29 y 32 de las Directrices, la composición de los distintos apartados del artículo debe hacerse sin sangrados, incluyendo el número inicial dentro de la misma línea de margen. De igual modo los *ítems* de las enumeraciones «en ningún caso deberán ir sangrados, sino que tendrán los mismos márgenes que el resto del texto», criterio que se sugiere se aplique en los artículos 4, 5, 6.1 y 7.1.

Debe añadirse también un punto al final de cada *ítem*, así como al final de los artículos 7.5 y 7.6 (sin perjuicio de la sugerencia de una nueva composición que para este artículo 7 se realiza más adelante en este informe).

(iv) La regla 31 de las Directrices señala que no podrán utilizarse, en ningún caso, guiones, asteriscos ni otro tipo de marcas en el texto de la disposición. Por ello, se sugiere la supresión de la barra diagonal «/» en las expresiones «Tecnología y Robótica y/o Segunda Lengua Extranjera» (artículo 12.4), y «Segunda Lengua Extranjera y/o Tecnología y Robótica» (artículo 28.2), entre otras.

(v) Las Directrices establecen las siguientes reglas para la cita de disposiciones legales:

73. *Cita de leyes estatales, reales decretos-leyes, reales decretos legislativos y reales decretos.* La cita deberá incluir el título completo de la norma: TIPO (completo), NÚMERO y AÑO (con los cuatro dígitos), separados por una barra inclinada, FECHA y NOMBRE.

Tanto la fecha de la disposición como su nombre deberán escribirse entre comas.

[...].

80. Primera cita y citas posteriores. La primera cita, tanto en la parte expositiva como en la parte dispositiva, deberá realizarse completa y podrá abreviarse en las demás ocasiones señalando únicamente tipo, número y año, en su caso, y fecha.

La cita de disposiciones legales en el proyecto de decreto debe adaptarse a dichas reglas. A tal efecto:

- Las referencias a la LOE deben hacerse a su versión consolidada, siendo innecesarias las referencias en el primer y en el decimoquinto párrafo de la parte expositiva a su modificación por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre.
- En el primer párrafo de la parte expositiva se sugiere sustituir:

En desarrollo de ese imperativo legal, el Ministerio de Educación y Formación Profesional ha publicado en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto 157/2022, de 1 de marzo, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Primaria.

Por:

En desarrollo de ese imperativo legal, se ha aprobado el Real Decreto 157/2022, de 1 de marzo, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Primaria.

- La referida Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, ha de citarse de forma completa en la primera cita de la misma en la parte dispositiva en el artículo 4.1, por lo que se sugiere que se complete «Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo» con «de Educación».
- En octavo párrafo de la parte expositiva y en el tercer párrafo del Anexo I se sugiere que, en coherencia con el resto del texto y conforme a la regla 80 de las Directrices, se complete con la fecha «, de 1 de marzo», la cita abreviada del Real Decreto 157/2022.
- En el artículo 13.1, «R.D 157/2022, de 1 de marzo» debe sustituirse por «Real Decreto 157/2022, de 1 de marzo,».

- (vi) Se sugiere sustituir «0,75 horas» por «45 minutos» en los artículos 12.4, 12.5 y 13.1, «22,5 horas» por «22 horas y 30 minutos» en los artículos 12.2 y 13.1 y «2,5 horas» por «2 horas y 30 minutos» en el artículo 12.2.

### **3.3.2. Observaciones al preámbulo, articulado, disposiciones finales y anexos:**

- (i) En el título del proyecto de decreto resulta innecesario el inciso «para la Comunidad de Madrid», pues obviamente el derecho de la Comunidad de Madrid es aplicable con preferencia a cualquier otro en el territorio de Madrid, y sus competencias se entienden referidas a dicho territorio. Resulta ejemplificativo, en este sentido, que el Real Decreto 157/2022, de 1 de marzo, por el que se establecen la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Primaria, no contiene en su título expresiones como «para el Estado» o «para todo el Estado».

Conforme a la regla 7 de las Directrices, debe añadirse también un punto final a este título.

Sugerimos, en suma, valorar la sustitución de:

Proyecto de Decreto xx/2022, de xx, de xxxxxxxxxxxx, del Consejo de Gobierno, por el que se establece para la Comunidad de Madrid la ordenación y el currículo de la etapa de la Educación Primaria.

Por:

Proyecto de decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la ordenación y el currículo de la etapa de la Educación Primaria.

- (ii) En el primer párrafo de la parte expositiva se sugiere, por innecesaria, eliminar la palabra «textualmente», sustituyendo:

El capítulo III del título preliminar, referido al currículo y a la distribución de competencias, dispone textualmente que con el fin de asegurar una formación común [...].

Por:

El capítulo III del título preliminar, referido al currículo y a la distribución de competencias, dispone que con el fin de asegurar una formación común [...].

- (iii) Se sugiere sustituir en el cuarto párrafo de la parte expositiva y en el artículo 13.1 el símbolo porcentual «%» por «por ciento» (<https://www.rae.es/dpd/ciento>). A tal efecto, se sugiere sustituir «60%» y «40%» por «60 por ciento» y «40 por ciento».
- (iv) En el inciso final del párrafo quinto de la parte expositiva, donde dice «pero necesarias», parece que debería decir «necesarias».
- (v) En el párrafo octavo, donde dice «gobierno de la nación», debería decirse «Gobierno de la Nación».
- (vi) La regla 13 de las Directrices de técnica normativa establece que:

En los proyectos de real decreto legislativo, de real decreto-ley y de real decreto, deberán destacarse en la parte expositiva los aspectos más relevantes de la tramitación: consultas efectuadas, principales informes evacuados y, en particular, la audiencia o informe de las comunidades autónomas y entidades locales.

Esta información deberá figurar en párrafo independiente, antes de la fórmula promulgatoria y, en su caso, de la referencia a la competencia estatal en cuya virtud se dicta la disposición.

De conformidad con esta regla, es necesario completar el decimosexto párrafo de la parte expositiva, sugiriendo, por si fuera de utilidad, sustituir:

La tramitación de la norma ha incluido los informes de coordinación y calidad normativa y de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid. Además, ha emitido dictamen el Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con el artículo 2.1.b) de la Ley 12/1999, de 29 de abril, de creación del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid.

Por:

Para la elaboración de este decreto se han solicitado los informes preceptivos de coordinación y calidad normativa, los informes de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social sobre los impactos de carácter social, de las secretarías generales técnicas de las consejerías, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía, el dictamen del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, el Informe del Consejo de Atención a la Infancia y Adolescencia, el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid y el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora.

(vii) El artículo 4 titulado «currículo», podría estructurarse en dos párrafos, de modo que el segundo párrafo se introdujera con el siguiente inciso: «A los efectos del presente decreto, se precisa la definición de los siguientes elementos curriculares:».

(viii) En el artículo 6 se emplean los conceptos «competencias clave» y «perfil de salida». El segundo se escribe con mayúsculas y el primero no, lo que parece no atiende a una concreta regla gramatical. Se sugiere unificar dicho criterio de utilización.

Por otra parte, en su apartado 3 se hace mención a que cada una de las competencias clave se asocian a «unos descriptores operativos», cuyo significado y alcance no se determina en la norma proyectada, por lo que se sugiere su definición en dicho artículo o bien en el artículo 4.

(ix) La regla 31 de las Directrices señala, en relación a la división de los artículos, que la subdivisión de un apartado se hará en párrafos señalados con letras minúsculas, ordenadas alfabéticamente: a), b), c). Por tanto, conforme a esta regla, se sugiere que, se proceda a numerar los ítems del artículo 7.4 sustituyendo los números cardinales 5 y 6 por a) y b) y, por ende, renumerar el apartado 7.

Se sugiere, en suma, sustituir:

#### Artículo 7. Áreas.

1. El alumnado de Educación Primaria cursará las siguientes áreas en todos los cursos de la etapa:

- a) Ciencias de la Naturaleza
- b) Ciencias Sociales
- c) Educación Artística
- d) Educación Física
- e) Lengua Castellana y Literatura
- f) Lengua Extranjera: Inglés
- g) Matemáticas

2. En quinto curso se añadirá a las anteriores el área de Educación en Valores Cívicos y Éticos.
3. La enseñanza de la religión se impartirá en todos los cursos de la etapa y se ajustará a lo establecido en el artículo 8 de este decreto.
4. Los centros de la Comunidad de Madrid podrán completar su oferta formativa en todos o alguno de los seis cursos de la etapa, según se determine en su proyecto educativo, en función de los recursos disponibles y con respeto a lo establecido en la normativa básica sobre especialidades del cuerpo de maestros y requisitos de titulación para impartir docencia en centros privados, con las siguientes áreas:
  5. Segunda Lengua Extranjera
  6. Tecnología y Robótica
7. En el anexo II de este decreto se fijan y describen las competencias específicas de las áreas, así como los criterios de evaluación asociados y los contenidos, elementos curriculares que, con carácter prescriptivo, se tendrán en cuenta en la realización de las programaciones docentes de cada curso.

Por:

**Artículo 7. Áreas.**

1. El alumnado de Educación Primaria cursará las siguientes áreas en todos los cursos de la etapa:
  - a) Ciencias de la Naturaleza.
  - b) Ciencias Sociales[...].
2. En quinto curso se añadirá a las anteriores el área de Educación en Valores Cívicos y Éticos.
3. La enseñanza de la religión se impartirá en todos los cursos de la etapa y se ajustará a lo establecido en el artículo 8 de este decreto.
4. Los centros de la Comunidad de Madrid podrán completar su oferta formativa en todos o alguno de los seis cursos de la etapa, según se determine en su proyecto educativo, en función de los recursos disponibles y con respeto a lo establecido en la normativa básica sobre especialidades del cuerpo de maestros y requisitos de titulación para impartir docencia en centros privados, con las siguientes áreas:
  - a) Segunda Lengua Extranjera.
  - b) Tecnología y Robótica.
5. En el anexo II de este decreto se fijan y describen [...].

- (x) En el artículo 15.1, para evitar la actual reiteración en el uso de la palabra «competencias», se sugiere sustituir:

A fin de atender al alumnado con necesidades educativas especiales y permitir el máximo desarrollo posible de las competencias, la consejería con competencia en materia de educación [...].

Por:

A fin de atender al alumnado con necesidades educativas especiales y permitir su máximo desarrollo, la consejería con competencias en materia de educación [...].

- (xi) En el artículo 15.3 del proyecto de decreto se hace referencia al Real Decreto 984/2021, de 16 de noviembre, por el que se regulan la evaluación y la promoción en la Educación Primaria, así como la evaluación, la promoción y la titulación en la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato y la Formación Profesional. Esta norma, sin embargo, ha sido derogada por el Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, por el que se establecen la ordenación y las enseñanzas mínimas del Bachillerato (BOE de 6 de abril de 2022), por lo que se sugiere la eliminación de la cita actual o, en su caso, su sustitución por el precepto correspondiente de la nueva norma.

- (xii) En el artículo 20 donde se dice «15.3.» debe decirse «15.3».

- (xiii) La regla 68 de las directrices establece:

68. *Cita corta y decreciente.* Se deberá utilizar la cita corta y decreciente, respetando la forma en que esté numerado el artículo, con el siguiente orden: número del artículo, apartado y, en su caso, el párrafo de que se trate. (Ejemplo: «de conformidad con el artículo 6.2.a). 1.<sup>º</sup>, párrafo segundo, del Real Decreto...»).

Es por ello que se sugiere, en el artículo 21.3, sustituir «a los que se refieren los apartados 6 y 7 del artículo 19 de este decreto.» por «a los que se refieren el artículo 19.1 y 2.».

- (xiv) En el artículo 22.2 convendría introducir la conjunción «y» entre «para las calificaciones negativas» y «Suficiente (SU)», pudiendo quedar redactado «para las calificaciones negativas y Suficiente (SU) [...]».

- (xv) En la disposición transitoria tercera, donde se dice «siempre que no se oponga a lo en él dispuesto» puede decirse «siempre que no se opongan a lo dispuesto en él.».
- (xvi) La disposición derogatoria contiene dos incisos que pueden separarse, constituyendo dos párrafos distintos.
- (xvii) En la disposición final segunda, donde se dice «con competencia en materia de educación», debería decirse «con competencias en materia de educación», pues obviamente sobre la materia «educación», el titular de la consejería ostenta diversas competencias reglamentarias y ejecutivas.
- (xviii) La disposición final tercera precisa que la entrada en vigor del decreto se producirá el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid. Ello es compatible con lo establecido en el artículo 51.3 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, que precisa que las disposiciones de carácter general entrarán en vigor «a los veinte días siguientes de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, salvo que en ellas se disponga otra cosa».
- (xix) La regla 44 de las Directrices señala lo siguiente respecto al título de los anexos:

44. *Ubicación y composición.* Si la disposición lleva anexos, estos deberán figurar a continuación de la fecha y de las firmas correspondientes. Deberán ir numerados con romanos, salvo que haya uno solo, y titulados, con la siguiente composición:

«ANEXO IV

{centrado, mayúscula, sin punto}

**Guía para la elaboración de fichas de datos de seguridad**

{centrado, minúscula, negrita, sin punto}»

Por tanto, se sugiere adecuar a dicha regla los títulos de los cuatro anexos del proyecto de decreto.

- (xx) La nominación actual de los anexos III y IV, «Horario lectivo semanal» y «Horario lectivo semanal mínimo» respectivamente, son muy similares y no permiten diferenciar de forma intuitiva el contenido y significado de cada uno de ellos.

Se sugiere, por ello, conforme a lo establecido por el artículo 12 del proyecto de decreto, titular al Anexo IV «Horario lectivo semanal mínimo en programas bilingües y en las áreas de Tecnología y Robótica y Segunda Lengua Extranjera».

#### 4. MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

##### 4.1 Contenido.

Se trata una MAIN ejecutiva y su contenido se adapta, en líneas generales, a las exigencias del artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, así como al Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 5 de marzo de 2019, en lo que no se oponga a dicho decreto.

La MAIN elaborada contiene la ficha de resumen ejecutivo debidamente cumplimentada.

Respecto de su contenido conviene realizar las siguientes observaciones:

(i) En la ficha de resumen ejecutivo, el apartado dedicado al trámite de audiencia e información públicas, indica que:

El proyecto de decreto fue publicado en el Portal de Transparencia en el apartado de audiencia pública del xx al xx de 2022.

De acuerdo con el artículo 6.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, «el centro directivo competente para la realización de la memoria actualizará el contenido de la misma con las novedades significativas que se produzcan a lo largo del procedimiento de tramitación, en especial, la descripción de la tramitación y consultas».

De conformidad con lo anterior, el apartado relativo al trámite de audiencia e información públicas debe adaptarse al momento de tramitación del proyecto y de la firma de la MAIN, sustituyendo la redacción actual por una referencia a que este trámite se celebrará conforme a lo dispuesto en los artículos 9.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y 60.3 de la Ley 10/2019, de 10 de abril.

(ii) En el apartado II.1) de la MAIN se confirma que el proyecto de decreto se encuentra incluido en el Plan Normativo para la XII Legislatura aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de noviembre de 2021.

(iii) En el apartado II.4), la MAIN realiza un análisis de las posibles alternativas al decreto propuesto, señalando la necesidad de su aprobación como desarrollo reglamentario de la norma básica, «a los efectos de que el currículo al completo se implante en el curso escolar 2022-2023 en los cursos de primero, tercero y quinto, y no solo las enseñanzas mínimas que se establecen en el Real Decreto 157/2022, de 1 de marzo». Así, se concluye que la regulación propuesta es la única alternativa para desarrollar la normativa estatal.

Se sugiere desarrollar en mayor medida este apartado, mencionando de forma sucinta algunas opciones regulatorias y pedagógicas que se ha decidido no incluir en la formulación del currículo de Educación Primaria.

(iv) En el apartado III de la MAIN, se justifica la adecuación del proyecto normativo a los principios de buena regulación, remitiéndose a tal efecto a lo ya observado en el punto 3.2 de este informe.

(v) El apartado VI se refiere a las normas que quedan derogadas con la aprobación del decreto, en concreto, el actual Decreto 89/2014, de 24 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se establece para la Comunidad de Madrid el Currículo de la Educación Primaria.

Dado que la implantación total de las enseñanzas reguladas en el proyecto de decreto no se realizará de modo inmediato con la aprobación de este decreto, pues se seguirá aplicando el Decreto 89/2014, de 24 de julio, a los cursos segundo, cuarto y sexto durante el curso 2022-2023, se sugiere se amplíe este apartado de la MAIN para una mayor claridad sobre la aplicación y entrada en vigor del nuevo decreto y la vigencia del actual.

(vi) En el apartado VII, en relación con el impacto económico y presupuestario, se afirma que el proyecto no tiene incidencia en los capítulos de gasto asignados a la Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía, y tampoco impactos significativos sobre la economía y la competencia.

(vii) El apartado IX de la MAIN se analizan los impactos de carácter social, indicando la normativa que justifica su solicitud y las direcciones generales de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social a las que se solicitarán los informes correspondientes.

En relación con el impacto sobre la infancia, familia y adolescencia se menciona el artículo 22 quinque de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a la que debeadirse la referencia a la disposición adicional décima a la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, por la cual: «Las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de Ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la familia».

#### 4.2 Tramitación.

En el apartado X la MAIN se informa de las consultas y trámites realizados hasta la fecha de la elaboración de la memoria, así como los que se prevé realizar en el futuro.

En primer lugar, se indica que, de acuerdo con el artículo 11 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se ha declarado la urgencia de su tramitación mediante Orden 457/2022, de 4 de marzo, del Consejero de Educación, Universidades, Ciencia y Portavoz del Gobierno, debido a la necesidad de implantación del currículo completo, no solo las enseñanzas básicas, para el curso 2022-2023, exponiendo la orden por la que se declara la urgencia que:

[...] el Ministerio de Educación y Formación Profesional ha publicado con fecha de 2 de marzo de 2022 en el “Boletín Oficial del Estado”, el Real Decreto 157/2022, de 1 de

marzo, por el que se establecen la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Primaria.

El nuevo artículo 6.5 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, dispone que corresponde a las Administraciones educativas establecer el currículo de las distintas enseñanzas reguladas en la citada ley que incluirá, en todo caso, los aspectos básicos del currículo que constituyen las enseñanzas mínimas fijadas por el Real Decreto 157/2022, de 1 de marzo.

Por otro lado, el citado Real Decreto establece en su disposición final tercera que lo dispuesto en esta norma se implantará para los cursos primero, tercero y quinto en el curso escolar 2022-2023, y para los cursos segundo, cuarto y sexto en el curso 2023-2024.

La Comunidad de Madrid, en su compromiso con las enseñanzas de Educación Primaria, precisa de la publicación del decreto de desarrollo reglamentario ordenado en la norma básica, a los efectos de que el currículo completo se implante en los cursos primero, tercero y quinto el próximo curso escolar.

En virtud de lo anterior, se considera que resulta urgente tramitar el proyecto de Decreto del Consejo de Gobierno, por el que se establece para la Comunidad la ordenación y el currículo de la etapa de Educación Primaria para que sea posible su implantación para los cursos primero, tercero y quinto en el curso escolar 2022-2023.

Como consecuencia de la declaración de urgencia, y en aplicación del artículo 11.3 b) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se confirma que no se ha celebrado el trámite de consulta pública previa, aunque sí se celebrará el trámite de audiencia e información públicas.

Respecto a este último, reiteramos lo dicho en relación con la ficha de resumen ejecutivo, de modo que debe hacerse referencia a que se celebrará conforme a los artículos 9.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y 60.3 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, considerando conveniente añadir, expresamente, las consecuencias que respecto al plazo de duración del mismo supone la declaración de urgencia de su tramitación.

A continuación, la MAIN expone los concretos informes a los que se someterá el proyecto en cuestión señalando que su petición se ha realizado de forma simultánea, salvo el de la Abogacía General y el de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad

de Madrid. Los informes propuestos se consideran adecuados, aunque procede hacer las siguientes observaciones:

- (i) Se hace referencia al «Informe de la Secretaría General Técnica de esta consejería, como órgano proponente, a tenor de lo establecido en el artículo 4.2.e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo», sugiriéndose que, para mayor precisión, se sustituya o bien se añada la referencia al artículo 4.2.e) del artículo 8.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, que dispone que este informe se realizará después de realizado el trámite de audiencia e información públicas, y con carácter previo a la solicitud del informe a la Abogacía General, en su caso.
- (ii) Se precisa que se elevará el proyecto de decreto a la Comisión Jurídica Asesora de conformidad con el artículo 5.3.c) de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, que establece que deberán someterse a su dictamen «los proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes y sus modificaciones». Sin embargo, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha afirmado de forma reiterada que el dictamen del Consejo de Estado no es preceptivo para las normas que aprueban títulos concretos de formación profesional, ya que no desarrollan, ni ejecutan una ley, sino otro reglamento previamente informado por el Consejo de Estado: el que establece las condiciones generales de aprobación de los títulos.

Así lo declara la Sentencia Tribunal Supremo 1581/2003, de 10 de marzo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4<sup>a</sup>), en relación al Real Decreto 370/2001, de 6 de abril, que establece el título de Técnico Superior de Óptica de Anteojería y las correspondientes enseñanzas mínimas:

El siguiente motivo de impugnación es el que apunta la omisión del trámite de informe de la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a juicio de la recurrente preceptivo en virtud del artículo 22.3 de la Ley Orgánica del Consejo de Estado. Ahora bien, lo cierto es que ese precepto exige el dictamen previo para los reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las Leyes, así como sus modificaciones. Sin embargo, el Real Decreto 370/2001 no puede considerarse reglamento ejecutivo de la Ley 1/1990 ya que se limita a establecer uno de los títulos de formación profesional y las enseñanzas mínimas para su obtención. De ahí que no sea

preceptivo en este caso el dictamen previo del Consejo de Estado, tal y como ya ha dicho esta Sala en supuestos semejantes, como es el caso de las Sentencias de 28 de septiembre de 1998 y 18 de noviembre del mismo año. (FJ 4).

En los mismos términos resolvieron las sentencias del Tribunal Supremo 6828/1998, de 18 de noviembre y 5410/1998, de 28 de septiembre, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3<sup>a</sup> (en relación al Real Decreto 547/1995, de 7 de abril, por el que se establece el Título de Técnico en Farmacia y las correspondientes enseñanzas mínimas) y más recientemente la Sentencia Tribunal Supremo 129/2013, de 7 de enero, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4<sup>a</sup>):

No es ésta, sin embargo, la doctrina que venimos sosteniendo para supuestos con los que el presente guarda una cierta similitud, como es el de aquellos Reales Decretos en los que se establecen títulos de formación profesional y las enseñanzas mínimas para su obtención, que no hemos considerado que fuesen ejecutivos de la Ley 1/1990 (sentencia de 4 [sic] de marzo de 2003, recurso 469/2001), en cuanto que la ejecución directa de la misma sería calificable solamente del Real Decreto 676/1993 relativo a Directrices Generales sobre los Títulos de Formación Profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas (sentencia de 8 de febrero de 1999, recurso 419/1999).

En este sentido, y de conformidad con la jurisprudencia reiterada del Tribunal Supremo, ha de estimarse que la norma proyectada no se adopta en ejecución de una norma con rango de ley, sino, como se apunta en la MAIN, de normas de carácter reglamentario que son normativa básica del Estado, en concreto, el Real Decreto 157/2022.

Por lo tanto, su remisión a la Comisión Jurídica Asesora no es preceptiva, sin perjuicio de que este proyecto de decreto, dada su relevancia, pueda remitirse a esta en virtud del mecanismo establecido en el artículo 5.4 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, es decir, «[s]in perjuicio de los casos en que resulte preceptivo, el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid o su Presidencia podrán recabar el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora en aquellos otros asuntos que lo requieran por su especial trascendencia o repercusión».

Se recuerda, también, que conforme a lo dispuesto en los artículos 6.3 y 7.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, «[e]l centro directivo competente para la realización de la memoria actualizará el contenido de la misma con las novedades significativas que se produzcan a lo largo del procedimiento de tramitación, en especial, la descripción de la tramitación y consultas».

Finalmente, conviene recordar que el presente informe no es vinculante, si bien, en el caso de que las recomendaciones u observaciones contenidas en el mismo no hayan sido aceptadas, debe incluirse de manera específica en la MAIN, como adecuada justificación de la oportunidad y acierto del criterio adoptado (artículos 6.1.a) y 7.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo), las razones que motiven dicho rechazo.

**EL TÉCNICO DE APOYO DE LA  
OFICINA DE CALIDAD NORMATIVA**

Fdo.: Juan Prieto Sancho

**EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO**

Fdo.: Manuel Galán Rivas